

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00
NÚMERO SUELTO	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 11

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

Señor: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de este y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secreta-

rios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serian indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su proiestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente,

para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la Ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella Ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la Ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919, sin que nadie se haya

opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia Veterinaria, mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependiente pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquéllos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador

suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin antes ser oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128; al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresarse que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de «entenderse» acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos in-

dispensables que las faltas o abusos imputados se prueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecía, podriase eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que

deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
En Municipios hasta 500 habitantes.	1.500
En los de 501 a 1.000.	2.000
De 1.001 a 2.000.	2.500
De 2.001 a 4.000.	3.500
De 4.001 a 8.000.	4.500
De 8.001 a 15.000.	6.000
De 15.001 a 25.000.	7.000
De 25.001 a 35.000.	8.000
De 35.001 a 50.000.	9.000
De 50.001 a 100.000.	10.000
Mayores de 100.000.	11.000
Madrid y Barcelona.	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aún cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la Ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruye para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la Ley Municipal; sin que para la computación de este número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10.º Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la Ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en

ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio, contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo sino hubiese lugar a ello.

Art. 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptado por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como in-

debidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
*Gabino Bugallal.*

(Gaceta del 4 de Mayo.)

## Gobierno Civil de la provincia

### MINAS

Visto el expediente de registro nombrado Demasia a María, número 22.518, sita en las parroquias de Suares y Tabares, concejo de Bimenes, solicitada por D. Francisco Vallina y Valdés, vecino de San Martín del Rey Aurelio.

Considerando que el terreno solicitado es el comprendido entre las minas Coto Cruz 5.ª, número 2.461, Los Malatos, número 11.244, Gabriela, número 9.324, y Demasia a Gabriela, número 10.389, en el paraje de Las Cabañas, de las antedichas parroquias y concejo.

Considerando que el terreno pertenecía a la mina Demasia a Los Malatos, número 13.454, que fué caducada por falta de pago del canon.

Considerando que la Demasia a Los Malatos ha sido rehabilitada por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Mayo próximo pasado, quedando, por tanto, sin efecto la declaración de franco y registrable que apareció en el BOLETIN correspondiente al día 21 de Febrero del corriente año.

Acuerdo declarar sin curso y fenecido el expediente de la Demasia a María, número 22.518, por quedar firme y subsistente la Demasia a Los Malatos, núm. 13.454, debiendo devolverse al interesado el depósito constituido para responder de los gastos de la demarcación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado D. Francisco Vallina, el cual podrá recoger la carta de pago en la Jefatura de Minas.

Oviedo, 9 Junio de 1921.

El Gobernador,

*Román García Novoa*  
R. al núm. 2.084

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Distrito Minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso demarcación, que empe-

zará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 14 al 21 de Junio de 1921.

La Normanda, número 22.506, de hulla, sita en San Andrés de Parana, parroquia de Parana, concejo de Lena, registrada por don Benito Gonzalez Barros, vecino de Parana.

Del 15 al 22 de idem.

Calero, número 22.202, de hulla, sita en Caserío del Barradal, parroquia de Ricabo, concejo de Quirós, registrada por D. Santiago Rodriguez, vecino de Quirós.

Del 16 al 23 de idem.

Amparo, número 22.216, de hulla, sita en la parroquia de Borines, concejo de Piloña, registrada por D. Manuel Prado Fernandez, vecino de Oviedo, minas colindantes Lola, número 18.498, y María, número 18.534.

Del 17 al 24 de idem.

Demasia a Esperanza, número 22.509, de hulla, sita en la parroquia de Sama, concejo de Langreo, registrada por D. Juan Felgueroso Aller, vecino de Langreo, tutor legal de los herederos de D. José García y García, colindante con las minas Esperanza, núm. 20.209; María Teresa, número 5.298, Nalona Aumento, número 2.209, y Guerra, número 9.651.

Del 18 al 25 de idem.

Petróleo, número 22.528, de hulla, sita en el concejo de Gijón, registrada por D. Alejandro de Goicoechea y Múgica, vecino de La Felguera, colindante con las minas Isabel 4.ª, número 13.810, e Isabel 5.ª, número 18.255.

Del 19 al 26 de idem.

Pensilvania, número 22.529, de hulla, sita en el concejo de Villaviciosa, registrada por el mismo de la anterior, tiene como colindante la mina Isabel 5.ª, número 18.255.

Del 21 al 28 de idem.

Gas, número 22.530, de hulla, sita en el concejo de Villaviciosa, registrada por el mismo de las dos anteriores, intesta con las minas Isabel 5.ª, número 18.255, y Nueva Dolores 19, número 18.269.

Del 22 al 29 de idem.

Fernanda, número 22.521, de pirita de hierro, sita en Monte Veyo, parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera, registrada por D. Ciriaco Guisasola, vecino de Lugones, como apoderado de la Sociedad Hijos de Guisasola.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 9 de Junio de 1921.

El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.083

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### Sección de Oviedo.—Aviso

La Dirección General de Telégrafos necesita en Arriendos un local donde establecer las Oficinas de Telégrafos, con casa habitación para el Jefe de las mismas, y en su consecuencia abre concurso público para el arrendamiento del mismo en las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá ninguna proposición en que el precio del arrendamiento exceda de setecientos veinte pesetas anuales.

2.ª El arrendamiento será por tiempo de cinco años, prorrogables por la tácita por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formule desahucio precisamente con tres meses de anticipación, ampliable por otros tres más si la Administración lo considerase necesario.

3.ª El Estado se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna para el propietario en el momento en que tenga un edificio propio para la instalación de los servicios.

4.ª Serán de cuenta del propietario las obras que sea necesario ejecutar en los locales ofrecidos para la mejor instalación de los servicios a que se destinan.

5.ª El contrato de arrendamiento empezará a regir el día en que la Administración se haga cargo del local.

6.ª El pago de los alquileres se hará por trimestres vencidos por la Hacienda pública, mediante libramientos expedidos a nombre del propietario del local.

7.ª Las demás condiciones generales de arrendamiento serán las que se consignan en el modelo número 38, que estará expuesto en las Oficinas de Telégrafos de Oviedo, a las horas de despacho.

8.ª Las proposiciones deberán ser extendidas en papel del sello correspondiente, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos y se presentarán en las Oficinas de la Sección de Telégrafos de Oviedo, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el plazo a las trece del último día, y debiendo acompañarse el croquis acotado del local que se propone.

9.ª A las doce del día siguiente al de finalizar el plazo de admisión de proposiciones o al siguiente, si aquel fuese festivo, tendrá lugar la apertura de pliegos ante el Jefe mencionado y dos funcionarios de la Estación en el despacho del primero.

10. El Gobierno se reserva la facultad de aceptar la proposición que considere más conveniente o rechazarlas todas, si así conviniere a sus intereses.

11. Los gastos de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del propietario del local que sea aceptado, así como también los que origine el acto del contrato.

Oviedo, 10 de Junio de 1921.

El Jefe de la Sección, C. Arizmendi.  
R. al núm. 2.087

## SECCIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía de Tineo

## Anuncio

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas, se anuncia al público para que los que se juzguen en condiciones de optar a ella presenten en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de la documentación necesaria, dentro el término de treinta días, pasado el cual no se admitirá ninguna para el indicado fin.

Tineo, 7 de Junio de 1921.—El Primer Teniente de Alcalde en funciones, Manuel Martín.

R. al núm. 2.073

## Alcaldía de Teverga

## EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ramón Alonso Tuñón, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Ismael Alonso Tuñón, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Ismael Alonso Tuñón, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Ismael Alonso Tuñón para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Ramón Alonso Tuñón.

El repetido José Ismael Alonso Tuñón es natural de Villamayor, en este concejo, hijo de Alvaro y de Encarnación, y cuenta 25 años de edad, es de estatura regular, color algo rubio, pelo castaño, nariz, boca y corpulencia regulares. Señas particulares ninguna. Teverga, a 28 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Ramón Valdés.

R. al núm. 1987

## SECCIÓN JUDICIAL

## Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiuno, en el juicio procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de ape-

lación, entre partes, de la una, como demandante D. José María Fernández Villamil, mayor de edad, vecino de Piñera, concejo de Castropol, representado por el Procurador D. Celso Gómez y defendido por el Abogado D. Manuel Miguel Traviesas, y de la otra, como demandada D.ª Josefa Casariago Díaz, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad, representada por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre desahucio.

## Fallamos:

Que con imposición a la parte apelante de las costas consignadas en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada por la que se declara no haber lugar al desahucio propuesto por don José María Fernández Villamil, y se absuelve de la demanda a doña Josefa Casariago Díaz, con imposición de costas al actor, y hágase publica esta sentencia a medio del BOLETIN OFICIAL por la rebeldía de la demandada.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Ruencuenco.—Luis G. de la Higuera.—José Vietig.—Juan Antonio Montesinos Donday.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.031

## Juzgado de Pola de Lena

Don José María de Faes y Pozal, Juez de Instrucción accidental del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al lesionado en el sumario número 27 del año corriente Ramón Vazquez Sarasola, domiciliado últimamente en Ujo, de este Partido, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario e instruirle de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ser reconocido por el Médico forense, al objeto de que éste informe sobre la sanidad del mismo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a treinta de Mayo de mil novecientos veintiuno.—José María de Faes.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 1992

Don José María de Faes y Pozal, Juez de Instrucción accidental del Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Bravo Tremo, de cincuenta años de edad, casado, albañil y domiciliado últimamente en Mieres, de este Partido, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración en sumario que se sigue

en este Juzgado por lesiones al mismo con el número 29 del año corriente, y para ser reconocido por el Médico forense, con objeto que éste facultativo informe sobre la sanidad del mismo.

Dado en Pola de Lena, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.—José María de Faes.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 2019

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ LOPEZ, Manuel, hijo de Federico y de Prudencia, natural de Carreño, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, casado, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,630 milímetros, cuyo domicilio se desconoce; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alvaro Arias de la Torre, residente en Oviedo.

2.061

FERNANDEZ ALONSO, Arturo, hijo de Severino y de Josefa, natural de Colunga, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por falta a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Manuel Balcázar Sabariegos, residente en Gijón.

2.035

ORDOÑEZ MARCOS, Benigno, hijo de José y de María, natural de Bimenes, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, estatura 1,622 milímetros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca idem, barba poca, domiciliado últimamente en Bimenes, procesado por falta grave de deserción por falta a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Manuel Balcázar Sabariegos, residente en Gijón.

1.974

VALLES ALVAREZ, Manuel, hijo de José y de María, natural de Villacibrán, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, de 21 años de edad, estatura 1,640 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, D. Alfonso Puig Russo, en el cuartel que ocupa dicho Regimiento en Aranjuez (Madrid).

2.011

FEITO FEITO, José, hijo de Juan y de Sabina, natural de las Gallinas (Oviedo), soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,556 milímetros, domiciliado últimamente en Salas, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja en Recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Fernando Calvo Herrera, Comandante de Infantería con destino en el Batallón Cazadores de Reus, número 16, de guarnición en Manresa (Barcelona).

1.996

MARTINEZ VELA, Baltasar, hijo de Angel y de Vicenta, natural de Vidiago, Ayuntamiento de Llanés, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Luis Cristóbal Beorlegui, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Navarra, número 25, residente en Lérida.

2042

CORTINA LOPEZ, Pedro, hijo de Andrés y de Aniceta, natural de Puertas, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos oscuros, nariz pequeña, barba naciente, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Luis Cristóbal Beorlegui, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Navarra, número 25, residente en Lérida.

2043

## SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del consejo de familia de la incapacitada D.ª María del Carmen Gonzalez del Valle y Sarandeses, se vende en pública subasta, que tendrá lugar a las doce del 16 del actual, en la Notaría de D. Cipriano A. Pedrosa, la onceava parte que a dicha incapaz corresponde pro indiviso en la casa número 50 de la calle de Azcárraga, de esta ciudad de Oviedo.

Los títulos y demás condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Esc. Tip del Hospicio provincial.